INFORME SECRETARIAL.- Bogotá DC., 30 de junio de 2.020. Al Despacho para resolver la admisión de la presente Acción de Tutela **N° 2020 – 149**, de MARTÍN ALIRIO CORTÉS MARTÍNEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 26 de junio de 2020, hora: 7:09 p.m., secuencia 7536, efectuado por la Oficina Judicial, y recibida vía correo electrónico.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020)

REF.- ACCIÓN DE TUTELA
N°**. 11001-31-05-017-2020-00149-00**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela sino fuera porque se advierte que este juzgado laboral del circuito no es competente para conocer de la misma, por las razones que a continuación se exponen:

El señor **MARTÍN ALIRIO CORTÉS MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. 79.401.290, instauró acción de tutela en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Así entonces en materia de competencia para conocer de la acción de Tutela, el numeral 3º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, establece las reglas para el reparto, señalando lo siguiente:

> **"Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:**
>
> **(…)**
>
> **3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la Republica, del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.**
>
> **(…).**
>
> **PAR.-Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente, éste deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.**

En este caso, el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente."

En razón de anterior, y teniendo en cuenta que a su vez el accionante ataca el Decreto 568 expedido por el Presidente de la República, mediante el cual se crea el Impuesto Solidario por la pandemia del covid-19, en acatamiento a las reglas de reparto aludidas y en aras de garantizar la vigencia de los principios de orden constitucional del debido proceso y la recta, pronta y cumplida justicia, debe concluirse que éste juzgado del circuito no es competente para conocer de la presente acción y, en consecuencia, se dispondrá remitir de manera inmediata el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el Sr. MARTÍN ALIRIO CORTÉS MARTÍNEZ contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Comuníquese al accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALBEIRO GIL OSPINA

SDMM